



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 38304/2021

TJ/I-13017/2021

ACTOR: DP ART 186 LTÁIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1094/2022.

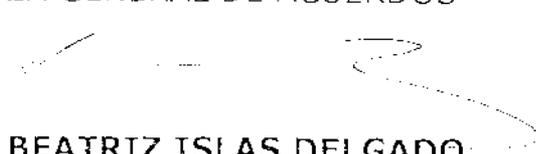
Ciudad de México, a **17 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-13017/2021**, en **151** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo a cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución de **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 38304/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO:

BID/FEOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 38304/2021

JUICIO: TJ/I-13017/2021

ACTORA: DP ART 186 LTÁIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTE: EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA ADRIANA DANIELA MARTÍNEZ COVARRUBIAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 38304/2021, interpuesto ante este Tribunal por EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha **seis de mayo del dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/I-13017/2021**, cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

"PRIMERO. Esta sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el Acuerdo de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX reclamado.

TERCERO. En contra de la presente resolución, procede el Recurso de Apelación con base en lo establecido en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, mediante resolución al recurso de reclamación, confirmó el acuerdo de admisión de fecha de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, específicamente en la parte en la cual, se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, junto con su oficio de contestación a la demanda, exhibiera en original o copia certificada la Boleta de Sanción con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ello bajo la consideración de resultó **INOPERANTE** el agravio hecho valer por el reclamante, siendo claro y evidente que resultan inoperantes los argumentos planteados y, por ende, innecesario su análisis, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, como ocurrió en el presente asunto con la aplicación de la Jurisprudencia titulada "**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA**".)

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito de fecha trece de abril del dos mil veintiuno, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

interpuso juicio de nulidad y manifestó como actos impugnados lo que se reproduce a continuación:

ACTOS IMPUGNADOS:

A) La Boleta de Infracción con folio número ^{DP Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ^{DP Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de ^{DP Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP Art. 186 LTAIPRCCDMX}, por la supuesta infracción de "SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR;", consistente en una multa por el importe de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} unidades de Cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia tuvo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} conocimiento el siete de abril de dos mil veintiuno, fecha en que pagué la infracción impugnada.

(La parte actora impugna la infracción folio ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} por la cantidad de ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, misma que se ve reflejada en el formato múltiple de pago a la Tesorería, con línea de captura ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} por concepto de multa de tránsito.)

2.- Por acuerdo de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

^{DP Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP Art. 186 LTAIPRCCDMX} Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite la demanda, y en virtud de que la actora manifestó desconocer el acto impugnado, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, al contestar su demanda, exhibiera el acto impugnado, consistente en la boleta de sanción con número de folio

^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}.

3.- En contra del acuerdo anterior, el tres de mayo de dos mil veintiuno, el apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue

resuelto de plano el día seis de mayo del dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutive han sido debidamente transcritos.

4.- Dicha resolución fue notificada al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el día catorce de junio de dos mil veintiuno; constando lo anterior en autos del juicio de nulidad al rubro identificado.

5.- Inconforme con la citada resolución, el veintidós de junio del dos mil veintiuno, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior admitió y radicó el Recurso de Apelación anteriormente referido, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ordenando correr traslado a las demás partes, con las copias exhibidas por el recurrente; designándose como Ponente en el presente asunto a la Magistrada Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**; a quien se le remitieron los expedientes referidos al rubro el once de noviembre del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al interponer el recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 y 115, 117 de la Ley que rige a este Tribunal, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado de los agravios que se analizan, esta Revisora considera

conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para resolver en la forma en que lo hizo.

En el considerando II de la resolución apelada, la A quo precisó lo siguiente:

"II. Es materia del presente recurso de reclamación, resolver si se causa agravio al recurrente con la emisión del auto de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), en lo relativo a que esta Juzgadora le requirió exhibir en original o copia certificada de las BOLETA DE SANCIÓN con número de folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) lo que se estudiará a continuación.

El reclamante señala como argumento medular para el único agravio, lo siguiente:

AGRAVIOS

ÚNICO.- La determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. Tribunal es atajada de una correcta aplicación de la normalidad que rige el procedimiento administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del auto de autoridad que origina la controversia jurídica en la que se negó, nuestras manifestaciones y peticiones se respaldan en la literalidad de diverso GB hasta el último párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual me permite citar en forma textual:

Artículo 58. El actor deberá agotar la vía demandada;

En el momento en que por su falta comparezca a un juicio, como en la presente el acto de recepción de la instancia.

Cuando las pruebas documentales no estén en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de haberlo intentado, el demandante podrá solicitar al juez que le permita copiar o hacer copias de ellas, o se entregue su remisión, cuando esto sea necesario para el efecto de probar sus alegaciones, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando los mismos puedan obtenerse copia autorizada de los archivos o de las instancias.

Del análisis al contenido del presente legal suscitado, se depende, en primera instancia, que la carga de la prueba le corresponde al actor y para tal efecto debe acreditar su escrito inicial de demanda, el original o copia certificada de las boletas de infracción de las cuales pretende ser declarada su nulidad, puesto que el artículo 58 fracción I, en relación con el diverso 44 de la Ley de la Materia, establece como premisa, que el particular refiere descripciones de los hechos impugnados, corresponde a la autoridad solicitada como demandada, el incremento de pruebas su contestación, anexa, contestando el auto administrativo y de su nulificación, sin embargo, se pierde de vista por esta H. Sala que la boleta de infracción [ART 186 LTAIPR](#), es un documento de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, **MAXIME QUE LA ACTORA RECONOCE HABER TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS DESDE EL 07 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LAS MANIFESTACIONES QUE HACE EN EL CAPÍTULO FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO DE SU DEMANDA;** es decir, la actora tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada de original de dichos actos, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada, una vez manifestada la solicitud, la norma establece atento a los ejes rectores que contiene el artículo 2º Constitucional referente al derecho de petición, que el particular debiera esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y transcurridos cinco días contados desde el momento en que presentó la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la solicitud anexada al juego de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el oponente del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de ella, quien requiera a la responsable la exhibición del auto impugnado tal y como acontece en el presente, sin embargo, es preciso resaltar que la parte actora, en ningún momento tuvo la posibilidad de solicitar copia certificada de la boleta de infracción y cuando ello era obligación y carga procesal de la misma en razón de aportar al juzgado, elementos de prueba y evidencia para llegar a la verdad histórica y judicial de los hechos que suscitaron la controversia, aunado al principio general de derecho que prevé como base que el desconocimiento de la Ley, no exime a las partes de su cumplimiento, legal no es lo, La Sala del conocimiento pasa por alto el reconocimiento que hace el actor de conocer el acto desde el 07 de abril del año en curso.

Derivada de lo anterior, la Sala Ordinaria fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de ese H. Tribunal, lo cual consistió en realizar una prevención al actor, para que, a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia debidamente certificada del acto impugnado o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, apercibida que en caso contrario, tal probanza se tendría por no ofrecida si no haber sido aportadas en juicio, sin que hubiese lugar a formular requerimiento alguno a la autoridad demandada para que fuese oída en la presente boleta de infracción dada que es a la prontovencia a quien, en todo caso, le corresponde acreditar ante la autoridad solicitada previamente, por escrito, dicha documentación a la demandada, esto, con cinco días de antelación a la presentación de su escrito inicial de demanda, de conformidad con la expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que requirió tal y como lo establece el artículo 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México, lo cual, no acontece tal y como por la Sala Ordinaria, en primera instancia, el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que, previa a la interposición de su demanda, ella solicitó a esta autoridad copia del acto impugnado, no acredita, en el supuesto sin conceder y sin perjuicio de lo antes referido, que mi representada haya sido omisa en dar respuesta a su petición, acorde a los lineamientos y parámetros del artículo 2º Constitucional, y segundo, la Sala Responsable nunca emitió una prevención al promotor de nulidad para que subsanara tal situación, antes de ello, actuando en forma parcial en pro de los intereses del hoy actor, requiere a esta suscribiente para que exhiba el acto impugnado, imponiendo un apercibimiento, lo que denota una actuación jurisdiccional irregular, contraria a derecho y al cumplimiento del debido proceso que nos deja en estado de desigualdad procesal y con el de indefensión al estar en presencia de un procedimiento que no cumple con los requisitos procesales establecidos en la Ley de la materia y que si bien, la misma establece obligaciones por igual para las partes litigantes, la autoridad encargada de la aplicación de la norma solo favorece los intereses del actor sin atender una igualdad procesal que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mantendría un equilibrio en los derechos y obligaciones de las partes a efecto de garantizar el debido proceso que es un requisito y deber que recae en la autoridad jurisdiccional.

En razón de lo señalado en supra litados, se concluye que el Acuerdo de Admisión por medio del cual se requirió a esta autoridad demandada la exhibición del acto objeto de la litis es legal, de ahí que no cabe analizar a la luz de una lógica jurídica lo siguiente:

a) De origen, la parte actora es en su momento la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones expuestas a lo establecido por el artículo 231 de Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que no anexa el acto impugnado ni la constancia debidamente solicitada donde se exhiba copia de la documentación, con ello pretende eximirse de su responsabilidad al señalar a la fecha desconoce la boleta de infracción sin embargo, para actualizar la hipótesis que conlleva el hecho de que la San Ordinaria sea quien requiera la exhibición de la misma, dentro del particular de haber realizado un paso previo, el cual consistió, como ya se ha señalado, en haber solicitado a esta autoridad, con cinco días de anticipación a la presentación de su demanda, con fundamento en el artículo 58 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, copia certificada de la boleta de infracción de la cual se pretende su nulidad así como haber exhibido el respectivo pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas que hubiese solicitado, ello acorde a lo que no existe ningún impedimento jurisdiccionalmente válido para que no se le expida, previa solicitud por escrito, copia de la boleta, al ser un documento del cual se puede obtener copia autorizada de su original, documental a la cual se puede acceder en cualquier momento, ante la circunstancia de no haber realizado tales gestiones, correspondió acordarse **NO HA LUGAR PARA QUE SE NOS REQUIERA LA EXHIBICIÓN DEL CONTROL DOCUMENTAL Y CON ELLO ENCERZAR EL PROCEDIMIENTO EN FAVOR DEL ACCIONANTE**, sirva de respaldo el siguiente razonamiento jurídico:

Tesis: 18o.A.32 K (10a)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2019361 30 de 1131
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 83, Febrero de 2019, Tomo II	Pag. 2019	Tesis Asistida/Am ministrativa, Común

CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA, SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN

b) En esta misma orden de ideas y de conformidad con lo expuesto en el inciso anterior, la Sala Ordinaria debió de haber emitido una prevención al actor en su acuerdo de admisión, para el efecto de que sustentara tales incidencias procesales de fondo de su escrito inicial de demanda, luego en consecuencia, no ha lugar para formular requerimiento a esta suscrita (la y como actora) para que presente a sí documento donde conste el acto

impugnado, en razón de que la actora no acreditó con ningún medio de prueba que previo a la interposición de dicho recurso, solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, copia certificada de la boleta de infracción y que ante una posible negativa de su pretensión, recurre a la autoridad jurisdiccional para que por su conducto se requiera la presentación de la boleta sancionada y autorizada por ella demandada, estando en presencia de una resolución contraria a derecho, consistente de la omisión fundamentación y una indebida motivación parcial en favor de los intereses del particular que nos deja en desigualdad procesal y estado de indefensión y que atenta en contra de los principios que rigen el debido proceso sirva de respaldo el siguiente razonamiento jurídico:

Tesis: 17012 (9a)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Época	1 de 1
Sala	Febrero de 2012, Tomo I	10a	1 de 1
IMPARCIALIDAD, CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL			

Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003017	1 de 1
Primera Sala	Libro XVII, Marzo de 2013, Tomo I	Pag. 881	Tesis Asistida/Común	

En el **único agravio** manifiesta que, Juzgadora le requirió exhibir en original o copia certificada de la BOLETA DE SANCIÓN con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX violando con ello lo establecido en el artículo 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Juzgadora considera **INOPERANTE** el agravio hecho valer por el reclamante, siendo claro y evidente que resultan inoperantes los argumentos planteados y, por ende, innecesario su análisis, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, como ocurrió en el presente asunto con la aplicación de la Jurisprudencia titulada **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA"**; por lo tanto, en este caso se declara **INOPERANTE** el argumento estudiado en este apartado.

Tiene apoyo el criterio anterior, en la siguiente tesis Jurisprudencia que a la letra se transcribe:

"Época: Décima Época

Registro: 2012829

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.)

Página: 2546

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 465/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 31/2016. Cordiflex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga. Amparo directo 193/2016. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 296/2016. Jesús Manuel Zapata Cruz y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 269/2016. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por todo lo anterior, se reitera que el agravio sometido a estudio resulta **INOPERANTE**, siendo lo procedente conforme a derecho confirmar el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual se **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que con su oficio de contestación a la demanda, exhiba original o copia certificada de los actos impugnados consistentes en las **BOLETA DE SANCIÓN** con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **APERCIBIDO** que, de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se darán por ciertas las manifestaciones del actor respecto de los actos impugnados; lo anterior, en términos de los artículos 81 último párrafo y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y lo establecido por la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Época: Décima Época. Registro: 160591. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Página: 2645. **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia

173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito."

IV.- Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los agravios primero y segundo expuestos en el recurso de apelación número **RAJ.38304/2021**, han quedado sin materia, ya que la litis del presente recurso de apelación consistente en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de recurso de reclamación de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, misma que a su vez confirmó el proveído de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** en el que se tuvo por admitida la demanda y **SE REQUIRIÓ AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, junto con su oficio de contestación a la demanda, exhibiera en original o copia certificada la boleta de sanción impugnada.

Lo anterior es así, toda vez que de la revisión realizada por este Pleno Jurisdiccional a las constancias de autos, se advierte que con fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, dictó sentencia definitiva, determinando declarar la nulidad del acto impugnado en los siguientes términos:

PRIMERO. Esta Ponencia es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto al tener competencia mixta, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresee en el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.

QUINTO. A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido de los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto acatamiento a lo establecido en el numeral 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

De la transcripción anterior, se advierte que la A quo declaró la nulidad de los actos impugnados, ordenando su notificación a las partes.

Dicha nulidad obedeció, a que la Sala de Primera Instancia consideró que, la ejecución de la multa es contraria a derecho desde el mismo momento en que, como acertadamente lo señala la parte actora, las autoridades no demuestran los hechos que originaron el acto debatido en el presente juicio, en ese sentido, al no haberse demostrado la existencia de la boleta de sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX fue procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, y en consecuencia, resulta viable declarar la nulidad de la boleta de sanción referida, tal y como se advierte de lo siguiente:

"IV.-...

... En las relatadas condiciones, esta Juzgadora considera que la ejecución de la multa es contraria a derecho desde el mismo momento en que, como acertadamente lo señala la parte actora, las autoridades no demuestran los hechos que originaron el acto debatido en el presente juicio. En este sentido, al no haberse demostrado la existencia de la boleta de sanción con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX fue procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha

}, y en consecuencia, resulta viable declarar la nulidad de la boleta de sanción referida.

Sostiene al anterior criterio la jurisprudencia número 2a./J. 173/2011 (9a.), sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la décima época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de dos mil once, que a la letra dice:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

..."

(Visible a foja cuarenta y cinco reverso y cuarenta y seis del juicio contencioso administrativo.)

Consecuentemente, la sentencia definitiva, fue notificada a la parte actora el **nueve de julio de dos mil veintiuno**, en tanto que a las autoridades demandadas, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y Tesorero de la Ciudad de México, en fecha **siete de mismo mes y año**, tal y como se desprende de las imágenes que se inserta a continuación:

23

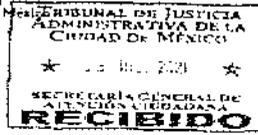


Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO TJ/I-13017/2021

ACTO DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Nº DP ART 186 LTAIPRCC

4 DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

En la Ciudad de México, a seis de julio del dos mil veintiuno.

En los autos del expediente al rubro citado, se emitió SENTENCIA de fecha DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, misma que se acompaña a la presente. La que hago de su conocimiento en vía de notificación a través de la Secretaría General de Atención Ciudadana DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX 2 DP ART 186 LTAIPRCCDMX

en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 41 respecto al Reglamento Interior que rige este Tribunal de Justicia Administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con base en el sello de recibido plasmado en este documento, se tiene por realizada la notificación.

LIC. KAREN RODRIGUEZ ADRIAN

JUICIO: TJ/I-13017/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

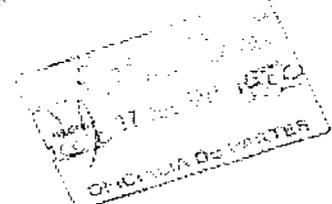
Oficio número 1296002

H. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRESENTE.

En los autos del expediente al rubro citado, esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitió SENTENCIA de fecha DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, misma que se acompaña a la presente constante en ocho fojas. La que hago de su conocimiento en vía de notificación a través de este OFICIO, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Cof. 10

Lic. Elisa Verónica Espinosa Pineda
Actuaria Ascrita a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.38304/2021

RAJ.38304/2021
AUTORIDAD TECNICA DE SEGURIDAD CIUDADANA

RR	3	0
Recurso de	Actos	Notificaciones

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

PROMOCIÓN

RAJ.38304/2021
AUTORIDAD TECNICA DE SEGURIDAD CIUDADANA

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

RR	Actos	Notificaciones
----	-------	----------------

Acuerdos

Fecha	Tipo de acuerdo	Fecha de publicación	Notificación	Notificado	Notificado	Actos
15/08/2021	OTRO	15/08/2021	Comunicación	SECRETARIA	15/08/2021	DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Continúa en página siguiente

Continúa en página siguiente

SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

PROMOCIÓN

RAJ.38304/2021
AUTORIDAD TECNICA DE SEGURIDAD CIUDADANA

DP ART 186 LTAIPRCCDMX	1	0
Actos	Actos	Notificaciones

Acuerdos

Fecha	Tipo de acuerdo	Fecha de publicación	Notificación	Notificado	Notificado	Actos
15/08/2021	OTRO	15/08/2021	Comunicación	SECRETARIA	15/08/2021	DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Continúa en página siguiente

Continúa en página siguiente

SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

PROMOCIÓN

RAJ.38304/2021
AUTORIDAD TECNICA DE SEGURIDAD CIUDADANA

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

RR	Actos	Notificaciones
----	-------	----------------

Acuerdos

Fecha	Tipo de acuerdo	Fecha de publicación	Notificación	Notificado	Notificado	Actos
15/08/2021	OTRO	15/08/2021	Comunicación	SECRETARIA	15/08/2021	DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Continúa en página siguiente

PROMOCIÓN SS

RAJ.38304/2021
SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

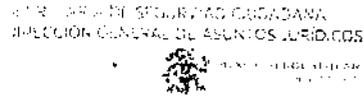
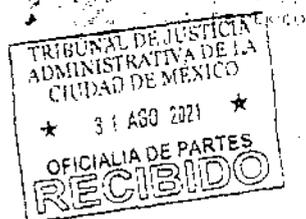
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

RR	Actos	Notificaciones
----	-------	----------------

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

De la imagen anterior se advierte que, posterior a la Interposición del recurso de apelación número RAJ.38304/2021, se promovió en cuatro ocasiones, la primera, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del cual informa que ya dio cumplimiento a la

sentencia definitiva, como se advierte de la siguiente imagen:



Ciudad de México, 31 de agosto de 2021.
Oficio N° **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
Actor:
Juicio: **TJ/1-13017/2021**
Asunto: **Se informa cumplimiento de sentencia**

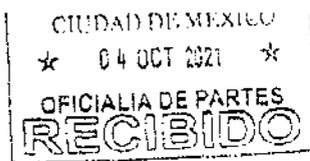
CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA H. PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN. PRESENTE.

LITIGANTE FLORENCIO ALEXIS DE SANTIAGO MONROY, en un carácter de Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, personalidad debidamente acreditada y reconocida en actuaciones procesales dentro del expediente en el que se actúa, conforme al "AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA U ÓRGANO DESCONCENTRADO AL QUE SE ENCUENTRE ADSCRITO", publicado en fecha 23 de febrero de 2017, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mismo que para referencia puede ser consultado en <https://data.cosejería.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>, con fundamento en artículo 6 párrafo tercero, artículo 11 inciso III, demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, competido en representación de las autoridades pertenecientes a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO exponiendo lo siguiente:



En atención a la Sentencia pronunciada por esa H. Sala, quien suscribe, en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencia, realizó las gestiones correspondientes para el efecto de allegarse de la información y documentación con la cual se acreditó ante la superioridad el exacto y cabal cumplimiento al fallo proferido en favor del actor, razón por la cual se intentó para los efectos legales conducentes, como deducidamente constata el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** 1, de fecha **DP Art. 186 LTAIPRCCDMX**, junto con sus anexos, consignar en el Sistema de Resultados de la Operación efectuado en el Sistema de Administración Electrónica, por medio del cual se informa que, a los boletines de serción cuya nulidad se decretó por las autoridades conciliadoras y notificadoras del Sistema de infracciones, documental pública que prueba respecto de su cumplimiento en favor de nuestros intereses, destacando que la actualización de las calificaciones que se haya allegado por el particular con motivo de la serción establecida en la Boleta declarada nula, es competencia exclusiva de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, por conducto de la Tesorería.

Por otro lado, respecto de la segunda promoción de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Tesorero de la Ciudad de México, informando los trámites que realiza para el cumplimiento, como se advierte de la imagen siguiente:



Ciudad de México, 30 de septiembre de 2021
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
ASUNTO: SE INFORMA
JUICIO ADMINISTRATIVO: **TJ/1-13017/2021**
ACTOR: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PONENCIA DIECISIETE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
PRESENTE.

C.P. Carmen Romero Ángeles, Subdirectora Divisional de Administración Tributaria Benito Juárez, con fundamento en lo dispuesto de los artículos 7º, Fracción II, inciso B numeral 1.6, 28º, Fracción XIV, 85º, Fracción VI, 240º, Fracción I y 244º, Fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 28 y 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

En acatamiento a la sentencia de fecha 18 de junio de 2021, dictada en el Juicio Administrativo **TJ/1-13017/2021**, promovido por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**. De conformidad con el reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

"ARTICULO 240.- Corresponde a la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios:

i.- Recibir, Tramitar, Resolver y en su caso autorizar el pago de las solicitudes de devolución o compensación de créditos fiscales a favor de las y los contribuyentes en los términos y con las modalidades que se señalen en las Leyes Fiscales aplicables y en los Acuerdos y Convenios del Ejecutivo Federal."

"ARTICULO 244.- Corresponde a las Administraciones Tributarias:

v.- Recibir, Tramitar, Resolver y en su caso autorizar el pago de las solicitudes de devolución o compensación de Créditos Fiscales a favor de los contribuyentes, en los términos y con las modalidades que señalen las Leyes Fiscales aplicables, así como los Acuerdos y Convenios del Ejecutivo Federal."



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

De igual manera en la promoción de fecha de tres de noviembre de dos mil veintiuno, promovió el Tesorero de la Ciudad de México, señalando lo siguiente:

CIUDAD DE MÉXICO

TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ALCALDÍA DE IZTAPALAPA, CALLE BENITO JUÁREZ



MÉXICO TENOCHTITLAN
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
★ 03 NOV 2021 ★
OFICIA DE PARTES
RECIBIDO

Ciudad de México, 29 de octubre de 2021.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ASUNTO: SE INFORMA DISPOSICIÓN DE PAGO
JUICIO ADMINISTRATIVO: TJ/I-13017/2021
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

C.P. Carmen Romero Angeles, Subdirectora Divisional de Administración Tributaria Benito Juárez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7ª fracción II, inciso B numeral 16, 28ª fracción XIV, 85ª fracción VI, 240ª fracción I y 244ª fracción V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

Que a partir de la recepción de esta comunicación, deberá acudir a esta Administración Tributaria ubicada en: Avenida Juan Crisóstomo Bonilla número 59 Col. U. H. Cabeza de Juárez C.P. 09220, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, a recoger el Aviso de pago, debiendo presentar una identificación y/o para acreditar su personalidad, de conformidad con el artículo 432 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Personas Físicas

Finalmente, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte que se promovió por

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

autorizado de la parte actora, realizando manifestaciones respecto de los agravios expuestos en el recurso de apelación número RAJ. 45104/2021, como se corrobora de la imagen siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
05 NOV 2021
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO



SECRETARÍA GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

R. A.J. NÚMERO: 38304/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-13017/2021
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

C. MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

DP ART 186 LTAIPRCCDMX, autorizada por la parte actora, personalidad acreditada en el juicio al rubro indicado, ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente recurso, vengo a exponer lo que a mi autorizante en derecho conviene, respecto del recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

Respecto del primero y segundo agravio, que hace valer la demandada, los mismos son infundados e inoperantes, toda vez que la Sala A que tuvo a bien requerir a la autoridad que exhiba los documentos que desconoce la parte actora, toda vez que éstos fueron emitidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que esta autoridad cuenta con ellos.

De ahí que lo procedente es confirmar el acuerdo de admisión de demanda.

Se precisa, por este Pleno Jurisdiccional que las constancias revisadas en el Sistema Digital de Juicios son de carácter de hecho notorio para este Órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues es innecesario probar ese tipo de hechos.

Es aplicable por analogía, la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, que es de rubro y texto siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). - Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias de: SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

En tal virtud, es menester señalar por este Pleno Jurisdiccional que, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **queda sin materia** si durante su tramitación **se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del que deriva, el cual causó estado porque en su contra no se interpuso medio de impugnación alguno**, en ese sentido, a través de aquél no pueden modificarse las sentencias dictadas en primera instancia.

Es aplicable a lo anterior, por análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos

pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

Lo anterior, porque al haber resultado sin materia el recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de la apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo, **se declara sin materia** el recurso de apelación número **RAJ.38304/2021**.

TERCERO.- Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado**.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir personalmente ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace saber a las partes su derecho a inconformarse en contra de la presente resolución conforme a derecho proceda.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ.38304/2021**.

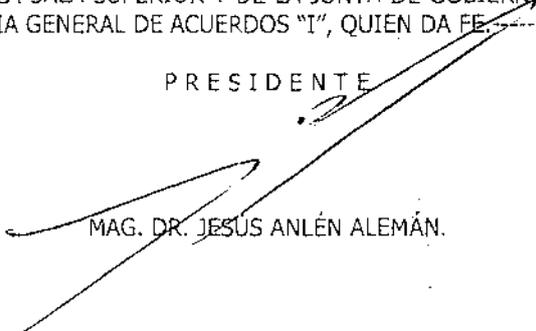
ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C: MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.